



Exp N.º 104 del 25 de marzo de 2025
Infracción

0470 - - - -
AUTO N.º

22 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 21 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente:

"El día 21 de marzo de 2025 se recibió llamado telefónico por parte de la Policía Nacional, para entrega de producto forestal maderable hallado en espacio privado finca No Hay Como Dios, vereda Aguas Negras, sector rural del municipio de San Onofre, según manifiesta el oficial. Personal de la policía manifiesta que en sus labores de patrullaje en la zona rural, recibió la notificación o aviso de una tala ilegal en el predio antes mencionado, por lo que se trasladaron al lugar evidenciando personas que al notar la presencia de la fuerza pública emprendieron huida, logrando evidenciar equipo tipo motosierra. De igual manera capturaron dos presuntos infractores que realizaban el aprovechamiento, identificados como Fredy José Julio Carrascal con CC 1.101.879.604 y Ángel Luis Arrieta Márquez con CC 1.005.474.032. Una vez en el sitio se procedió a tomar las medidas dasométricas del material vegetal, obteniendo un volumen de 1.1 m³ en un total de 26 bloques de madera identificada como material vegetal de la especie tabebuia rosea, de nombre común roble, contando con buen estado fitosanitario. La especie forestal tabebuia rosea de nombre común roble, no se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213456.

Que, mediante Auto No. 0264 del 4 de abril de 2025, se impuso medida preventiva a los señores FREDY JOSÉ JULIO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.879.604, y ANGEL LUIS ARRIETA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.032, consistente en la aprehensión preventiva de 1.1 m³ de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*) transformada en 26 bloques, el material forestal quedó a disposición de la Policía Nacional en la estación de Policía de San Onofre (Sucre), y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213456.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 21 de abril de 2025, y retirado el 28 de abril de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 104 del 25 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0470 - - - -
22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



Exp N.º 104 del 25 de marzo de 2025
Infracción

0470 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)"



Exp N.º 104 del 25 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0470 - - - -
22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores FREDY JOSÉ JULIO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.879.604, y ANGEL LUIS ARRIETA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.032, por talar individuos arbóreos sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos en la finca No Hay Como Dios, vereda Aguas Negras, sector rural del municipio de San Onofre, el día 21 de marzo de 2025, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores FREDY JOSÉ JULIO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.879.604, y ANGEL LUIS ARRIETA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.032, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **CARGO** a los señores FREDY JOSÉ JULIO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.879.604, y ANGEL LUIS ARRIETA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.032, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Talar individuos arbóreos, representados en 1.1 m³ de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*) transformada en 26 bloques, el día 21 de marzo de 2025, en la finca No Hay Como Dios, vereda Aguas Negras, sector rural del municipio de San Onofre, sin contar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores FREDY JOSÉ JULIO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.879.604, y ANGEL LUIS ARRIETA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.032, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.



Exp N.º 104 del 25 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0470 - - -

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

22 MAY 2025

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores FREDY JOSÉ JULIO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.879.604, y ANGEL LUIS ARRIETA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.032, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

$$\mathbf{R}_T = \frac{\partial}{\partial \mathbf{R}} \log p(\mathbf{R} | \mathbf{x})$$

Figure 1.